



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00354-00

Revisado el escrito allegado el 14 de marzo de 2022 (pdf 22) Se advierte que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso y para el efecto aporta un contrato de transacción celebrado entre las partes acá intervinientes, demandante MERCANTIL DE PROYECTOS S.A y demandados RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S. y el señor OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN.

De la constancia del correo electrónico del 14/03/2022, observa el despacho que el demandante en simultaneo remitió la solicitud de terminación y contrato de transacción a los demandados ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, por lo tanto, esta judicatura no surtió el traslado de 3 días dispuesto en el artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta que la parte activa y dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020:

“...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

Vencido el termino, las partes no se pronunciaron al respecto.

Al verificar el escrito de transacción aportado, la cual versa sobre el asunto que dio origen a la demanda de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., habrá de aprobarse la transacción realizada por las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso.

Al respecto, ha de traerse a colación la norma que rige la terminación por transacción, esto es, el artículo 312 CGP, según el cual: "... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia".

En virtud de lo anterior, se tiene que la transacción fue celebrada por las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, toda vez que acordaron una fórmula de arreglo frente a las sumas de dinero solicitadas por el demandante. Aunado a lo anterior, al escrito de transacción se le corrió el traslado de que trata el artículo 312 CGP.

Así las cosas, dado que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho, fue suscrito por las partes y versa sobre el objeto de la litis, el despacho habrá de aprobarlo y declarará terminado el proceso.

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso 2018-01401, las cuales están vigentes por cuenta del presente proceso ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado.

Sobre las solicitudes deprecadas por la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ (pdf 23 y 24), no es procedente, por cuanto el presente proceso termina por transacción y deja a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias los remanentes que correspondan a los demandados ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que han realizado las partes, la cual versa sobre el objeto del proceso ejecutivo conexo instaurado por MERCANTIL DE PROYECTOS S.A contra RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S.; OSCAR JAIME SANCHEZ

GUZMAN; ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S., con matrícula mercantil No. 101015 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento el embargo de las acciones desmaterializadas y dividendos que poseen los codemandados OSCAR JAIME SÁNCHEZ GUZMÁN, en la sociedad RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S. Ofíciase

QUINTO: ORDENAR el levantamiento el embargo de las acciones desmaterializadas y dividendos que poseen los codemandados ASTRID OMAIRA ARBELÁEZ VÉLEZ y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO, en la sociedad RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S. Sigue vigente para el proceso ejecutivo singular instaurado por la MULTIFAMILIAR PALMAR DE LAS VEGAS P.H., en contra de los señores ASTRID OMAIRA ARBELÁEZ VÉLEZ y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO, que se tramita en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS: en el proceso 2017-00666, ello en razón al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2678 del 03 de febrero de 2020.

SEXTO: Ofíciase en tal sentido, para que acaten la medida tomada por el Despacho, recalcándole las advertencias del numeral que antecede

SEPTIMO: Se ordena oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS comunicándole la decisión tomada y advirtiéndole sobre la vigencia de las medidas cautelares a órdenes del mismo, tal y como fuere expuesto en el ordinal quinto.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento el embargo de las acciones desmaterializadas y dividendos que posee el codemandado GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO en la sociedad FUNDICIONES Y METALMECANICAS DE COLOMBIA S.A. Sigue vigente para el proceso ejecutivo singular instaurado por la MULTIFAMILIAR PALMAR DE LAS VEGAS P.H., en contra de los señores ASTRID OMAIRA ARBELÁEZ VÉLEZ y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO, que se tramita en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS: en el proceso 2017-00666, ello en razón al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2678 del 03 de febrero de 2020.

NOVENO: Ofíciase en tal sentido, para que acaten la medida tomada por el Despacho, recalcándole las advertencias del numeral que antecede

DECIMO: Se ordena oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS comunicándole la decisión tomada y advirtiéndole sobre la vigencia de las medidas cautelares a órdenes del mismo, tal y como fuere expuesto en el ordinal octavo.

DECIMOPRIMERO: Se ordena el levantamiento de los dineros que llegare a tener el demandado, señor GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ (C.C. 70.515.666), en la cuenta de ahorros N° 052551263 de Bancolombia (Sucursal Bulevar – Envigado), y cuenta de ahorros N° 772846.17 de Bancolombia (Sucursal Centro Comercial Mayorca). Dichas medidas fueron comunicadas mediante oficios N° 490 y 491 del 19 de marzo del 2019 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Puestas a disposición de este Juzgado por medio de oficios No. 10546 y comunicadas a su despacho por medio de oficio No. 10533 fechados del 22 de julio de 2021. **LÍBRESE OFICIO ADVIRTIENDO QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUEDARÁ POR CUENTA DEL PROCESO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) BAJO EL RADICADO NO 05001.40.03.010.2017.00666.00, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES (folio 184.).** Líbrese y remítase oficio.

DECIMOSEGUNDO: Se ordena el levantamiento de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, señor GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ

(C.C. 70.515.666), los cuales se encuentran ubicados en la carrera 52 N° 57A 83 de Itagüí. Dicha medida se comunicó mediante despacho comisorio N° 43 del 19 de marzo del 2019. Puestas a disposición de este Juzgado por medio de oficios No. 10546 y comunicadas a su despacho por medio de oficio No. 10545 fechados del 22 de julio de 2021. **LÍBRESE OFICIO ADVIRTIENDO QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUEDARÁ POR CUENTA DEL PROCESO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) BAJO EL RADICADO NO 05001.40.03.010.2017.00666.00, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTES (folio 184.).** Líbrese y remítase oficio.

DECIMOTERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes en el proceso que se tramitan en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2017-0066. Se ordena, por secretaría, expedir los correspondientes oficios.

DECIMOCUARTO: Sobre las solicitudes deprecadas por la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ (pdf 23 y 24), no es procedente, por cuanto el presente proceso termina por transacción y deja a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias los remanentes que correspondan a los demandados ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO

DECIMOQUINTO: Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

074

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bdb46931bdc88f2a0422c8408c75049b3212b1e4a490bda8e50d47623c8e7**

Documento generado en 04/05/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>